

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

UNIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES; EDWIN  
RIVERA CINTRÓN

PARTE PETICIONARIA

V.

CENTRO MÉDICO DEL  
TURABO, INC.

RECURRIDA

KLRX202300001

*MANDAMUS*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala de Caguas

Caso Núm.:  
CG2022CV02709

Sobre:

ACCIÓN DE  
EJECUCIÓN Y PARA  
PONER EN VIGOR EL  
LAUDO DE  
ARBITRAJE;  
SALARIOS; BONO DE  
NAVIDAD; COBRO DE  
DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 2023.

I

El 18 de enero de 2023, la Unión General de Trabajadores (UGT) presentó un auto de *Mandamus* ante este Tribunal. Solicitó que ordenáramos al Hon. Juez Benicio G. Sánchez La Costa del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, a adjudicar una solicitud de orden de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia presentada el 12 de octubre de 2022 y reiterada el 27 de diciembre de 2022.

El Centro Médico del Turabo, Inc., presentó una *Oposición a Solicitud de Mandamus* por entender que éste no es el recurso legal idóneo ante los hechos procesales del caso. Según sostuvo, el 13 de febrero de 2022 el foro de instancia denegó la solicitud de embargo hasta tanto se atendieran unas mociones de descalificación y desestimación presentadas, por lo que el recurso adecuado para recurrir a este Tribunal de tal denegatoria era el *certiorari*.

Mediante nuestra *Resolución* del 20 de enero de 2023, le concedimos un término de diez (10) días al Hon. Juez Sánchez La Costa para que expresara su posición sobre el auto solicitado. Aunque a esta fecha no contamos con la comparecencia del honorable juez, tomamos conocimiento judicial de la *Resolución* que emitiera el 31 de enero de 2023, en el caso de epígrafe. En dicha determinación resolvió lo siguiente:

En este momento se declara **sin lugar** la solicitud reiterada de embargo preventivo presentada por la parte demandante. **No surge** del expediente electrónico de este caso – incluyendo su demanda y escritos posteriores – certificación/documento acreditativo/ declaración jurada/ hoja de cálculo que especifique/detalla/aclare la procedencia de la cuantía base de \$981,000.00 reclamada en su demanda, ni el monto de las costas y gastos también reclamados. El laudo y la decisión del honorable Tribunal Supremo anejadas a la solicitud original de embargo preventivo tampoco aclaran/detallan la cuantía posteriormente reclamada en este caso. (Énfasis en el original).

II

Los tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que son justiciables. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011). Una controversia no es justiciable cuando, entre otras circunstancias, hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica. *Íd.*, pág. 932. El propósito de este precepto es evitar el inadecuado uso de los recursos judiciales y evitar precedentes innecesarios. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 816 (2021).

Una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan en ficticia su solución. *Íd.* En otras palabras, un caso se torna académico cuando la cuestión en controversia sucumbe ante el paso del tiempo, ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o en el derecho. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 73 (2017). Ello tiene como consecuencia que el dictamen que el tribunal emita no surtirá ningún efecto práctico entre las partes. *Íd.* En atención a lo anterior, los tribunales perdemos jurisdicción sobre un caso por academicidad. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra.

Ahora bien, la doctrina de academicidad tiene sus excepciones. En las siguientes circunstancias los tribunales podrían atender un caso aunque sea académico, a saber: 1) cuando se plantea ante el foro judicial una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir y que tienda a evadir la revisión judicial; 2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero el cambio no aparenta ser permanente, y 3) cuando se tornan académicos aspectos de la controversia, pero subsisten consecuencias colaterales vigentes. *Íd.*, pág. 73-74; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra, pág. 933.

En fin, una vez se determina que un pleito es académico y que no está presente ninguna de las excepciones que evadirían su academicidad, es deber de los tribunales desestimarlos. *Íd.*, pág. 936.

### III

El caso de referencia se ha tornado académico a consecuencia de cambios fácticos durante el trámite judicial. Esto se debe a que el Hon. Benicio G. Sánchez La Costa, que dirige los procedimientos del caso de epígrafe, emitió una *Resolución* el 31 de enero de 2023. En esta declaró *No Ha Lugar* las solicitudes de embargo preventivo presentadas por la UGT. Habiéndose adjudicado las mociones pendientes que motivaron la solicitud de *mandamus* que nos ocupa, la intervención de este Tribunal de Apelaciones resulta innecesaria y torna el asunto académico. Considerando además que en este caso no aplican ninguna de las excepciones a la doctrina de academicidad, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del *mandamus* solicitado por haberse tornado académico.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones